



RESOLUCION C.D.ONAD No. 3-

Asunción, 02 de febrero de 2.018.-

VISTO: el expediente No. 3923944 de todo lo cual;

R E S U L T A

Que, por nota de fecha 17 de junio de 2.017 cursada por la Señora Elizabeth Giménez, Secretaria de la Comisión Nacional Antidopaje de la Secretaria Nacional de Deportes, dependiente de la Presidencia de la Republica al Comité Disciplinario de la ONAD, se pone en conocimiento de este Comité Disciplinario de la ONAD, la existencia de un resultado analítico adverso correspondiente a la muestra código 3923944, adjuntando toda la información pertinente a los resultados de los análisis de la muestra A, su ubicación respecto al proceso de gestión de resultados, y la comunicación de dicha circunstancia al jugador afectado Mauricio Bernardo Victorino Dansilio, así como el Ministro de Deportes, de la FIFA, la CONMEBOL, Presidente de a APF, Presidente del Club Cerro Porteño, y de la Agencia Mundial Antidopaje. (fs. 1-42)

En respuesta a la nota de fecha 17 de Junio de 2.017 mencionada, se presenta en fecha 27 de junio de 2.017- fs. 43-47- el representante del jugador Mauricio Bernardo Victorino Dansilio, el Abog. Christian Emilio Ramirez Ortiz, solicitando hacer uso de su derecho de apertura de muestra B negando expresamente haber incurrido en alguna infracción de normas antidopaje.-

En fecha 13 de Julio de 2.017 la Señora Elizabeth Giménez, Secretaria de la Comisión Nacional Antidopaje de la Secretaria Nacional de Deportes, comunicó al jugador Mauricio Bernardo Victorino Dansilio que la apertura de la muestra B se realizaría en fecha 20 de julio de 2.017 en el Laboratorio Fundación IMIM, Barcelona, España.-

En fecha 14 de julio de 2.017 toma intervención en representación del jugador el Abog. HORACIO GONZALEZ MULLIN, conforme escrito adjunto a fs. 59 – 61.-

Que, a fs. 70-72 obran agregados los resultados de la muestra B mencionada, la cual se puso el conocimiento del jugador Mauricio Bernardo Victorino Dansilio en fecha 21 de julio de 2.017.- Por nota de fecha 24 de julio de 2.017 – fs. 78-79 – la representación del jugador solicita copia del informe Analítico de las Muestras A y B del Laboratorio, lo cual fue solicitado y se encuentran agregados a fs. 86- 163.-



Que, por nota de fecha 30 de Agosto de 2.017 el representante del jugador solicita se intime al Club Cerro Porteño a efectos de que agreguen el detalle de todo suplemento alimenticio, nutritivo o vitamínico, preparado de cualquier tipo, batido de proteína, pack, recetas magistrales, protocolo endovenoso, medicamentos y cualquier otro producto que CERRO PORTEÑO le haya indicado y suministrado por cualquier vía al jugador. Una vez presentado dicho informe por el Club, solicita de esta Comisión un plazo de 21 días para presentar su descargo.-

Que, por Resolución Nº 1103/15 de fecha 28 de agosto del 2015 la Secretaría Nacional de Deportes resolvió crear la Comisión Antidopaje en el marco de lo dispuesto en la Ley Nº 2874/2006 la cual tiene como objetivo la educación, prevención, control y lucha contra la práctica del dopaje en el deporte.- En esa misma resolución, se le autorizó a la Comisión mencionada a que dicte su propio reglamento interno con una estructura propia creando para el efecto los Comités de Uso terapéutico, Disciplinario y de Apelaciones.

Que, por Resolución Nº 1201/2017 de fecha 10 de octubre del 2017 la Secretaría Nacional de Deportes designó como miembros del Comité Disciplinario a los siguientes miembros titulares: Abog. Julio Ernesto Jiménez, Abog. Fernando Villa y Dr. Hugo Martínez. Asimismo, se resolvió comunicar de esta designación a las Federaciones Deportivas Nacionales, Deportistas de alto rendimiento, a la agencia mundial antidopaje, y a toda persona que de alguna manera esté vinculada a la preparación y/o participación de atletas en competencias deportivas y una vez cumplida, archívese.

Que, en la citada Resolución Nº 1103/15 de fecha 28 de agosto del 2015 la Secretaría Nacional de Deportes reconoce su adhesión al Código Mundial Antidopaje, quedando el mismo incorporado a la Legislación Deportiva Nacional, resultando por tanto aplicable al caso sometido a la consideración de este Comité Disciplinario.-

Que, por Resolución ONAD C.D. No. 1 de fecha 17 de Octubre de 2.017 la Comisión Disciplinaria de la ONAD resolvió: 1) DECLARARSE competente para entender en el presente juicio – proceso – iniciado al jugador de fútbol del Club Cerro Porteño, MAURICIO BERNARDO VICTORINO DANSILIO, por infracción de las normas antidopaje – Art. 2.1. C.M.A. – conforme a los hechos expuestos en el exordio de la presente resolución.- 2) DISPONER la aplicación del CODIGO MUNDIAL ANTIDOPAJE, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución Nº



1103/15 de fecha 28 de agosto del 2015 dictada por la Secretaria Nacional de Deportes.- 3) PONER en conocimiento del jugador de futbol MAURICIO BERNARDO VICTORINO DANSILIO, del Club Cerro Porteño, de la Asociación Paraguaya de Futbol, de la FIFA, CONMEBOL, y de la Asociación Mundial Antidopaje (WADA) el inicio del presente proceso.- 4) REQUERIR al CLUB CERRO PORTEÑO, para que en el plazo de 72 (setenta y dos) horas de recibida la notificación de la presente resolución, presente ante esta Comisión Disciplinaria de la ONAD un informe detallado de todo suplemento alimenticio, nutritivo o vitamínico, preparado de cualquier tipo, batido de proteína, pack, recetas magistrales, protocolo endovenoso, medicamento y/o cualquier otro producto que el Club CERRO PORTEÑO le haya indicado y suministrado, cualquiera sea la vía al jugador MAURICIO BERNARDO VICTORINO DANSILIO.-5) NOTIFIQUESE, Y UNA VEZ CUMPLIDO, ARCHIVASE.”

A fs. 175 el Club Cerro Porteño presenta el informe que le fuera solicitado, y por Resolución C.D. ONAD. No. 2 de fecha 20 de noviembre de 2.017 se le cita al jugador para su audiencia de descargos para el día 11 de Diciembre de 2.017 a las 8:00 horas en el local de la ONAD.- (fs. 178)

Que, en fecha 11 de Diciembre del 2.017 compareció el jugador MAURICIO BERNARDO VICTORINO DANSILIO, debidamente acompañado de su Abogado HORACIO GONZALEZ MULLIN quienes presentaron descargo por escrito en fecha 7 de diciembre - fs. 180-197 – y se ratificaron en los términos de dicha presentación en la audiencia mencionada, conforme surge con el Acta agregada a fs. 218-219.-

En ese mismo acto, ofrecieron las pruebas que hacían a su derecho consistentes en las instrumentales agregadas a autos, y las testificales de los Señores PATRICIA PADRON ROSSI, ANTHONY DOMINGO DELGADO SILVA, ALVARO PEREIRA, GUILLERMO BELTRAN Y HERMES GODOY MULLER.-

Por providencia de fecha 11 de diciembre de 2.017 esta Comisión de Disciplina dispuso tomar las declaraciones de los testigos ofrecidos las cuales constan en acta a fs. 221-229.-

Por providencia de fecha 11 de diciembre de 2.017 se dispuso el cierre del periodo probatorio y se convocó a la defensa del jugador a presentar los alegatos de bien probado que hacían a su derecho, haciéndolo en los términos del escrito agregado a fs. 253-282.-



Que por providencia de fecha 30 de enero de del corriente año esta Comisión de Disciplina tuvo por presentado los alegatos y llamó autos para resolver.-

En efecto, y;

C O N S I D E R A N D O

Que, surge de las constancias de autos, y en particular, de los resultados de las muestras A Y B que le fueran extraídas al jugador MAURICIO BERNARDO VICTORINO en fecha 23 de Abril de 2.017, que se ha detectado la presencia de la sustancia NO ESPECIFICA - ANFETAMINA, derivando de ello un resultado analítico adverso que sirve de base al presente proceso.-

Que, la muestra A – fs. 1-4 – confirmada posteriormente por la muestra B, indica un resultado analítico que configura la infracción prevista en el Art. 2.1 del Código Mundial Antidopaje que copiado dice: ***“Constituyen infracciones de normas antidopaje: 2.1. – la presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra del deportista.”***

Que, los resultados de las muestras A Y B que le fueran extraídas al jugador han sido estudiados y analizados por el Laboratorio de ANTIDOPAJE DE BARCELONA, España, institución debidamente acreditada por la Organización Mundial Antidopaje.-

Que, el Art. 3.2.2. del Código Mundial Antidopaje establece que ***“Se presume que los laboratorios acreditados por la AMA y otros laboratorios aprobados por la AMA realizan análisis de muestras y aplican procedimientos de custodia que son conformes al Estándar Internacional para Laboratorios. El Deportista u otra persona podrán rebatir la presunción demostrando que se produjo una desviación con respecto al Estándar Internacional para Laboratorios que podría haber causado razonablemente el resultado analítico adverso.”***

Que, en el caso de estudio, uno de los argumentos esgrimidos por la defensa del jugador es que conforme a los paquetes analíticos agregados por dicho Laboratorio, no se individualiza el grado de concentración de la sustancia encontrada, lo cual le impide probar en juicio la intencionalidad del jugador en lo que respecta al consumo de dicha sustancia en el marco de una competición.-



Sin embargo, no es menos cierto que los resultados analíticos adversos se dan con la presencia de la sustancia prohibida en el cuerpo del deportista, en la cantidad necesaria para que dicho resultado de positivo a la prueba de dopaje.- En el caso en cuestión, tuvo que haberse excedido los 1000 ng/ml a efectos de que la presencia de anfetaminas en el jugador de un resultado analítico adverso efectivamente.-

Consiguientemente, a efectos de analizar o no la infracción del Art. 2.1. del C.M.A., basta con que exista un resultado analítico adverso que sea practicado por un laboratorio acreditado por la AMA, como el caso que nos ocupa, para que quede configurada la falta.-

Consiguientemente, el hecho que no se haya especificado el grado de concentración de la sustancia no resulta prima facie relevante para configurar que se haya producido o no la infracción, puesto que ello se circunscribe exclusivamente al resultado del análisis de un laboratorio acreditado.-

De esta forma, queda configurada en forma indubitable la infracción de la norma 2.1. del Código Mundial Antidopaje, por lo que pasaremos a analizar las consecuencias.-

En lo que respecta a la infracción de la normativa prevista en el Art. 2.1 referido, el Art. 10.2 del Código Mundial Antidopaje dispone cuanto sigue:

“El periodo de suspensión impuesto por una primera infracción del Artículo 2.1., 2.2. o 2.6 será el siguiente, a reserva de cualquier reducción o suspensión potencial prevista en los Artículos 10.4, 10.5 y 10.6:

10.2.1.- El periodo de suspensión será de cuatro años cuando:

10.2.1.1. La infracción de las normas antidopaje no involucre una sustancia específica, salvo que el deportista o la otra persona puedan demostrar que la infracción no fue intencional.-

10.2.1.2. La infracción de las normas antidopaje involucre una sustancia específica y la Organización Antidopaje pueda demostrar que la infracción fue intencional.

10.2.2. En el caso de que el Artículo 10.2.1. no se aplique, el periodo de suspensión será de dos años.-



10.2.3. Conforme se establece en los Artículos 10.2 y 10.3 término “intencional” se emplea para identificar a los Deportistas que engañan. El término, por lo tanto, implica que el Deportista u otra persona incurran en una conducta aun sabiendo que existía un riesgo significativo de que constituyera o resultara en una infracción de las normas antidopaje e hicieron manifiestamente caso omiso a ese riesgo. Una infracción de las normas antidopaje que resulte de un Resultado Analítico Adverso por una sustancia prohibida solo en competición se presumirá, salvo prueba en contrario, no intencional si se trata de una sustancia específica y el deportista puede acreditar que dicha sustancia prohibida fue utilizada fuera de competición. Una infracción de las normas antidopaje que resulte de un resultado analítico adverso por una sustancia prohibida en competición no debe ser considerada “intencional” si la sustancia no es una sustancia específica y el deportista puede acreditar que utilizó la sustancia prohibida fuera de competición en un contexto sin relación como actividad deportiva.”

Que, en el caso de estudio, nos encontramos ante la presencia de una sustancia NO ESPECIFICA, que tiene una expectativa de pena de cuatro años – 10.2.1.1. - en caso que su consumo haya sido intencional, y de dos años - 10.2.2. - en caso que no haya sido intencional, en ambos casos sin considerar *cualesquier reducción o suspensión potencial prevista en los Artículos 10.4, 10.5 y 10.6.-*

Que, la defensa del jugador alega que la falta de indicación del grado de concentración de la sustancia en los informe analíticos del Laboratorio le impide determinar cuantos días antes dicha sustancia fue consumida. Asimismo, alega que el Club Cerro Porteño se ha negado a proporcionarle toda la información nutricional requerida para una justa defensa.-

La defensa esboza una tesis de existencia de CONTAMINACION, por descarte, del preparado magistral agregado como prueba “Adjunto No. 3”, del cual presuntamente pudo haberse dado el ingreso de dicha sustancia al cuerpo jugador.

La testigo PATRICIA PADRON, quien actuara como nutricionista del Club ha mencionado que dicho preparado existió, y que los mismos se le proveían a los jugadores en vasos sin que el jugador sepa en forma cierta que productos estaba llevando a la ingesta.

A su vez, tal situación fue también corroborada por el testigo ALVARO PEREIRA en el sentido de que la suplementación se daba en vasos sin que le sea posible al jugador visualizar o tener conocimiento de que estaba consumiendo.-



También reconoció los sobres de dichos preparados, y afirmó que los mismos le eran proporcionados a los jugadores del plantel.-

Asimismo, observamos que los productos nutricionales declarados por el médico del CLUB CERRO PORTEÑO en el formulario de doping agregado a fs. 37 no coinciden con los individualizados en el informe presentado por dicha institución ante esta Comisión Disciplinaria y agregada a fs. 175.-

Ahora bien, no resulta menos cierto que si el preparado en cuestión era el problema, y se lo suplementaban al plantel principal del equipo, llama la atención respecto a la causalidad del consumo de dicho preparado y el RAA ahora analizado, el porqué no se dieron otros resultados analíticos adversos en el mismo sentido contra otro jugadores sorteados del mismo club en ese mismo partido del 23 de abril de 2.017 o en partidos siguientes.-

En la Asociación Paraguaya de Fútbol, en cada fecha, dos jugadores por equipos son sorteados para los análisis de dopaje.- En este caso, de los dos jugadores de CERRO PORTEÑO, solo uno dio positivo.-

Teniendo en cuenta los hechos expuestos en el marco de este proceso, a lo alegado y a lo probado en autos, existe cuanto menos una duda razonable generada y probada en juicio respecto a la intencionalidad de la presencia de la sustancia prohibida en el cuerpo del jugador, razón por la cual, conforme al grado de prueba del justo equilibrio de posibilidades, consideramos que nos encontramos ante una ingesta NO intencional, por una supuesta contaminación.-

En efecto, habiendo sido calificada la conducta del deportista – infracción del Art. 2.1. – y establecido el marco punitivo de dos años para la misma de conformidad al Código Mundial Antidopaje – Art. 10.2.2. – nos queda por analizar si corresponde o no la aplicación de las causales de reducción o suspensión potencial prevista en los Artículos 10.4, 10.5 y 10.6.-

Que, pese al esfuerzo desplegado probatoriamente por la defensa, consideramos que no ha sido suficientemente probado que la causa del resultado analítico adverso ha sido incuestionablemente ocasionado por la contaminación del preparado que fuera proporcionado por el Club CERRO PORTEÑO.- Dicha imposibilidad se ha dado por causa claramente no imputable al jugador, sino mas bien atribuible a la situación misma de difícil comprobación.- Por ello, creemos que resulta inaplicable el Art. 10.5.1.2.-



Por otro lado, consideramos que resulta aplicable al caso de estudio la norma contenida en el Art. 10.5.2 del C.M.A. que establece que *“si un deportista u otra persona demuestra, en un caso concreto en el que no sea aplicable el Artículo 10.5.1 que hay ausencia de culpa o de negligencia significativas por su parte, a reserva de la reducción adicional o eliminación prevista en el artículo 10.6, el periodo de suspensión aplicable podrá reducirse basándose en el grado de culpabilidad del deportista o la otra persona, pero el periodo no podrá ser inferior a la mitad del periodo de suspensión aplicable de lo contrario.”*

Conforme al C.M.A. la culpabilidad deberá graduarse tomando en consideración factores que permitan medir su responsabilidad ante el incumplimiento a ser como su edad, experiencia, discapacidad, grado de riesgo, entre otras circunstancias específicas.

Observando lo expuesto por cada uno de los testigos respecto a la conducta desplegada por el jugador VICTORINO en cuanto a su ética y salud, la defensa que ha ejercido en el marco de este proceso, y su trayectoria, consideramos que la culpa del mismo puede ser reducida por su no grado de intencionalidad.- El Art. 10.5.2 establece que se podrá reducir a un periodo no inferior a un año.-

Ahora bien, la infracción de las normas antidopaje del Art. 2.1 del Código Mundial Antidopaje existen independientemente de la culpabilidad del deportista.- Siguiendo este criterio, el Art. 2.1.1. del mismo cuerpo legal dispone: ***“Es un deber personal de cada Deportista asegurarse de que ninguna sustancia prohibida se introduzca en su organismo. Los Deportistas son responsables de la presencia de cualquier sustancia prohibida, de sus metabolitos o de sus marcadores, que se detecten en sus muestras. Por tanto, no es necesario demostrar intención, culpabilidad, negligencia o uso consciente por parte del deportista para determinar que se ha producido una infracción de las normas antidopaje conforme al Art. 2.1.”***

Por ello, dentro del marco discrecional otorgado al Juzgador para la reducción del periodo de suspensión, consideramos que la misma debe ser reducida en seis meses dejando la sanción establecida en un año y seis meses.-

Por tanto, esta Comisión Disciplinaria;



R E S U E L V E

- 1) CONFIRMAR la infracción del Art. 2.1. del Código Mundial Antidopaje por parte del jugador del Club Cerro Porteño MAURICIO BERNARDO VICTORINO DANSILIO y en consecuencia, disponer la suspensión del mismo por un plazo de UN AÑO Y SEIS MESES a contar desde el 17 de junio de 2.017.-
- 2) NOTIFIQUESE, Y ARCHIVASE

ABOG. FERNANDO VILLA



ABOG. JULIO ERNESTO JIMENEZ

DR. HUGO MARTINEZ

Julio Ernesto Jimenez
 Julio Ernesto Jimenez
 Secretaria
 Comisión Nacional Antidopaje
 Secretaría Nacional de Deportes
 República del Paraguay

*Recibi resolución
 con 9 fojas -
 05-02-18
 11:04 hs -*